

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF. TUTELA DE DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ, AGENTE OFICIOSO DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE CONTRA LA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. RAD. 2021-00484.**

En obediencia a lo ordenado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, procede esta Juez a proferir nuevamente sentencia en la presente acción de tutela presentada por la señora **DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ**, en su condición de agente oficioso de **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE** contra la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

**I. - ANTECEDENTES:**

1.- La señora **DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en su condición de agente oficioso del señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, interpuso demanda de tutela en contra de **LA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la integridad física y psicológica, a la rehabilitación

integral, a la seguridad social y al debido proceso administrativo y en consecuencia:

**1.1.** ORDENAR a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DEL EJERCITO o a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a expedir los informativos administrativos por lesión, de las patologías CX MAXILOFACIAL, COLOPROCTOLOGIA (INCONTINENCIA FECAL), OTORRINONARINGOLOGIA (HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA A PROFUNDA OIDO DERECHO Y MODERADO OIDO IZQUIERDO) con etiología de (Enfermedad Profesional) "en el servicio y por causa del mismo". Toda vez que no se puede cumplirlo ordenado del artículo 24 Y 25 del decreto 1796 de 2000, donde el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE asumía la calidad de subordinado. Por lo que aplica en principio de la favorabilidad desde la valoración de cada concepto actual, puesto que se determinó efectos traumáticos al pasar del tiempo conexos con en el servicio activo.

**1.2.** ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48)cuarenta y ocho horas, después de notificada la acción de tutela, proceda a autorizar y programar las citas, que se describieron en las ordenes médicas adjuntas, como lo son: (1)CITADE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO-(2)CITA DE MONITOREO AMBULATORIO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA -(3)CITA DE CONSULTA POR ENFERMERIA(programa Crónicos) (4)CITA DE CONSULTA MEDICINA GENERAL(Ingreso a crónicos)-(5)CITA CONTROL MEDICINA FAMILIAR CON RESULTADOS-(6)CITA PARA PROCEDIMIENTO

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. CPC.

CIRUGIA ORAL Y MAXILOFACIAL, (7)CITADE TERAPIA FISICA (10)DIEZ SESIONES-(8)CITA DE MEDICAMENTOS Y SU RESPECTIVO CTC(Toxina Botulinica 100UI "BOTOX", -(9)CITA DE INICIO DE PLACA NEUROMIORELAJANTEPOR (06) MESES (10)CITADE CONTROL CON ESPECIALISTA CX MAXILOFACIAL-(11)CITAMEDICA CONTROL GASTROENTEROLOGIA, (12)CITA DE CONTROL CON BIOPSIA - RESULTADO YA ELABORADO-(13)CITAMEDICA OTORRINONARINGOLOGIA, -(14)CITACON OTOLOGIA-(15)CITA CONSULTA OTORRINONARINGOLOGIA -(16)CITA ELECTRONISTAGMOGRAFIA ENG O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFIA -(17)CITAEVALUACION DELREFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO-(18) CITA AUDIOMETRIA TONOS AEREOS Y OSEO CON ENMASCARAMIENTO-(19) CITALOGOAUDIMOETRIA -IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDIANCIOMETRIA).

**1.3.** ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejercito, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, proceda a autorizar y a realizar ORTODONCIA COMPENSATORIA (TRATAMIENTO NO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES) como lo prescribe la médico tratante, al señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, y en CONSECUENCIA a esto, autorice a quien corresponda se programen los tratamientos y citas de control que se requiera después de efectuada esta ORTODONCIA COMPENSATORIA (TRATAMIENTO NO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES) hasta su culminación.

**1.4.** ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejercito, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada la acción de tutela, proceda a autorizar y a

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

realizar cita rehabilitación auditiva conducción o sea tipo CROS VS DISPOSITIVO IMPLANTABLE, al señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, y en CONSECUENCIA a esto, autorice a quien corresponda se programen los tratamientos y citas de control de ayudas auditivas, así como se entregue inmediata de las prótesis auditivas, que este requiera para salvaguardar su salud auditiva. Del mismo modo se le suministre los accesorios, baterías y elementos que este requiera con el fin de que se garantice la efectiva rehabilitación integral auditiva, hasta que se culmine la misma y esta sea prescrita por el médico tratante. Teniendo en cuenta que esta es una enfermedad profesional y debe ser imputada al régimen de salud de las Fuerzas Militares.

**2.-** Indicó como hechos los siguientes:

**2.1.** Que el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE perteneció a las filas castrenses del Ejército Nacional desde el año 1997 hasta el año 2008, ostentando el grado de SUBOFICIAL Cabo Primero, siendo retirado del servicio activo mediante resolución 0632 de 2008.

2.1. Que el mencionado señor dentro del servicio activo menguó su estado de salud, la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por una Apendicitis, en el año 2002, trayéndole estas dificultades a su salud, que fueron valoradas en su momento.

2.3. Que para el año 2004, el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, por su deber de manipular explosivos

plantados por los grupos al margen de la ley, se vio en la obligación de detonar y destruir sin protección auditiva estos artefactos improvisados y de uso institucional, trayéndole afecciones en su salud auditiva, que actualmente presenta "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, DE PERDIDA SEVERA PROFUNDA OIDO DERECHO Y LEVE A MODERADO OIDO IZQUIERDO" siendo ésta reconocida como ENFERMEDAD PROFESIONAL", el 23 de febrero de 2015 mediante concepto medico No. 065248 mediante valoración por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA.

2.4. Que para el año 2006, el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE recayó gravemente en su estado de salud mental, conllevándolo a tener que ser sometido a tratamiento psiquiátrico hasta la actualidad, sin tener mejoría alguna y siendo tratado actualmente bajo fármacos para controlar su patología.

2.5. Que es así que, estas patologías que fueron producidas en las fechas 2002-2004 y 2006, fueron calificadas en las respectivas juntas médicas laborales "21437 del 07 de noviembre de 2007-83037 del 15 de octubre de 2015-102869 del 27 de agosto de 2018 de donde el grupo de profesionales, le han reconocido una pérdida de la capacidad laboral total del 24.69%. Ante las afecciones que padece el señor ALEXANDER y ante las irregularidades que para ellos el ente calificador del régimen especial, cometió por capricho de no valorar de forma integral sus patologías, se buscó una segunda opinión de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, siendo está calificada por el fondo de pensiones privadas

PROTECCION S.A. -SURAMERICANA, la cual le otorgó una calificación del 51.13%de PCL, de origen común y con fecha de estructuración del 11 febrero de 2019, sin reconocimiento pensional por invalidez por no cumplir los requisitos de ley.

2.6. Que desde su retiro, el señor Alexander y a causa de sus enfermedades especialmente las mentales, ha sido una persona cesante laboralmente, teniendo que sobrevivir de la caridad de amigos y familiares.

2.7. Que a pesar de ser Alexander una persona en condición de discapacidad, enfrenta múltiples morbilidades de salud que le han afectado su estilo de vida actualmente, las cuales cita para demostrar en esta acción "TRANSTORNO DE LA PERSONALIDAD CON RASGOS MALADAPTATIVOS -TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION -AGORAFOBIA -HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DE PERDIDA AUDITIVA DERECHA PROFUNDA E IZQUIERDA MODERADA -INCONTINENCIA FECAL -SINDROME DE COLON IRRITABLE CON DIARREA -HIPERTENSION ARTERIAL -OBESIDAD EXTREMA CON EXCESO DE CALORIAS -GASTRITIS SEVERA -ASTIGMATISMO MIPIOCO CON PRESBICIA -FIBRIOMIALGIA -CERVICALGIA CRONICA -LIMITACION FUNCIONAL DEL HOMBRO IZQUIERDO (BURSITIS SUBACROMIAL)-LIMITACION FUNCIONAL PIE IZQUIERDO (ESPOLON CALCANEO) OSTEORARTROSIS LUMBAR -VERTIGOS PERISFERICOS -TINNITUS-EVENTO CEREBROVASCULAR (Parálisis Facial) -ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA (Apnea de Sueño Y usuario CPAP)-CEFALEA CRONICA-QUISTE DE EPIDIDIMO IZQUIERDO-COMPROMISO AXONAL LABIO DERECHO-ARTRITIS REUMATOIDEA-LUXACION ANTERIOR DEL DISCO

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

ARTICULACION TEMPORAMNDIBULAR DERECHO -SINDROME MIOFACIAL -DOLOR POLITRAUMATICO-ESPASMO FACIAL-INSUFICIENCIA RENAL CRONICA -INSOMNIO. Enfermedades que han aparecido en el tiempo de forma repentina, paulatinamente y tornándose degenerativas e irreversibles. Por la falta de continuidad de los servicios médicos del régimen especial. Deteriorando su salud, afectando gravemente su estilo de vida, conllevándolo a tener que soportar la carga de sobrevivir en condiciones no dignas porno tener el reconocimiento de una pensión de invalidez y una adecuada atención integral en salud.

2.8. Que ante estas circunstancias, y en vista que el señor Alexander no ha tenido una calificación integral en salud que le determine su efectiva y real Perdida de la Capacidad Laboral, dentro de las filas castrenses, mediante amparo constitucional se amparó el derecho de efectuar una nueva junta médico laboral mediante providencia No. 2021-00023 del 03 de febrero de 2021 proveído por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá. D.C. Siendo así que, de esta orden judicial, devino la expedición de múltiples órdenes de concepto médico, para que se valoren, todas las patologías citadas supra numeral (8) ocho de esta acción, del cual actualmente se le ha venido valorando por las diferentes especialidades que requiere para su calificación integral.

2.9. Que teniendo en cuenta que tanto la condición de Alexander y la de su familia y la condición de la accionante como agente oficiosas y cuidadora, se demostró que la capacidad económica que enfrentan

actualmente, es una fuerte desventaja para poder cumplir las citas que se programan fuera de la ciudad de residencia (Girardot -Cund.), se vieron en la necesidad de instaurar la acción de tutela No. 2021-00185 del 04 de mayo de 2021, la cual fue amparada por el respetado Juzgado 022 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., donde ordeno (i) atención integral en salud, (ii) sufragar los gastos de transportes y alimentación para dos personas que sea programadas fuera de la ciudad de residencia (sic).

2.10 Que en la actualidad Alexander se encuentra afiliado al régimen de salud de las Fuerzas Militares, pero "con limitaciones" como se puede observaren las observaciones en la afiliación; no permitiendo a su oficiado acceder a la valoración integral en salud, situación que la ha visto en la necesidad de elevar al juzgado en comento, toda vez que desde que se profirió la sentencia en cita desde el 4 de mayo de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejercito, se ha negado activar los servicios médicos de forma integral, sin barreras, permitiendo la rehabilitación integral a su oficiado.

2.11. Que mediante las valoraciones integrales médicas, para la expedición de conceptos médicos, expedidos por el área de medicina laboral, los profesionales de la salud adscritos, al régimen especial de salud, han venido expidiendo ordenes de exámenes, tratamientos, terapias y controles, que por la falta de una activación a la salud, sin barreras, como la que actualmente, está imponiendo la Dirección de Sanidad del Ejercito, se le impone a su oficiado la carga



de esperar indefinidamente, que se le autoricen estas órdenes médicas y posterior a estos se conlleve hasta el final la rehabilitación integral que este requiere, situación que como hasta la fecha ni la Dirección de Sanidad del Ejercito, ni el despacho que amparo la acción de tutela en comento para la atención integral, ante las múltiples solicitudes de cumplimiento de la tutela en cita, con requerimientos de urgencia, no ha existido ni pronunciamiento ni solución de fondo, obligándola a tener que acudir a nuevas acciones de tutelas, que de forma objetiva manifiesta, no incurre en acciones temerarias, toda vez que las partes, los hechos, y las pretensiones, son recurridos de situaciones fácticas nuevas, que aunque corresponde algunas de competencia, dirimir los conflictos del litigio en curso, se requieren que se emitan órdenes integrales y acciones nuevas que garanticen el efectivo y la plena defensa de los derechos fundamentales de su oficiado que están siendo actualmente, soslayados, desestimados y gravemente vulnerados, poniendo en riesgo su vida, su integridad física y su rehabilitación integral, su debido proceso administrativo y la dignidad de su oficiado, situación que considera es una discriminación y estigmatización a una persona en condición de discapacidad

2.12. Que en las citas que se le han atendido a su oficiad dentro de las diferentes unidades de salud militar de la ciudad de Bogotá, se expidieron las siguientes órdenes médicas que no han sido posible efectivizar para su continuidad y tratamiento como se prescribe por sus médicos tratantes por falta de

modificarse el tipo de activación integral al régimen de Salud del régimen especial así:

“>ORDEN MEDICA COLOPROCTOLOGIA: de fecha 14 de julio de 2021,” ORDEN DE TERAPIAS DE BIO FEED BACK PISO PELVICO (INCONTINENCIA FECAL) WEXNER 16sesiones 10-DE PRIORIDAD URGENTE.

>ORDEN MEDICA MEDICINA FAMILIAR: de fecha 25 de mayo de 2021 “ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO-MONITOREO AMBULATORIO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA -CONSULTA POR ENFERMERIA (programa Cronicos) CONSULTA MEDICINA GENERAL(Ingreso a cronicos) -CITA CONTROL MEDICINA FAMILIAR CON RESULTADOS”.

>ORDEN MEDICA MEDICINA FAMILIAR: REITERACION DE LA CITA CON RESULTADOS, de fecha 05 de julio de 2021.

>ORDEN PARA PROCEDIMIENTO CIRUGIA ORAL Y MAXILOFACIAL: de fecha 29 de junio de 2021”. ORDEN DE TERAPIA FISICA (10) DIEZ SESIONES-ORDEN DE MEDICAMENTOS Y SU RESPECTIVO CTC (Toxina Botulinica 100UI “BOTOX”, -ORDEN DE INICIO DE PLACA NEUROMIORELAJANTEPOR (06) MESES Y ORDEN DE CONTROL CON ESPECIALISTA CX MAXILOFACIAL.

Del mismo modo la médico tratante de CX Maxilofacial, ordena que su oficiado es beneficiado a realizar ORTODONCIA COMPENSATORIA (TRATAMIENTO NO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES). (...)

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

➤ORDEN MEDICA CONTROL GASTROENTEROLOGIA: de fecha 29 de junio de 2021 "CONTROL CON BIOPSIA -RESULTADO YA ELABORADO

➤ORDEN MEDICA OTORRINONARINGOLOGIA: de fecha 13 de julio de 2021, -ORDEN CON OTOLOGIA-(Para rehabilitacion auditiva conducción (sic) osea (sic) tipo CROS VS DISPOSITIVO IMPLANTABLE) -ORDEN CONSULTA OTORRINONARINGOLOGIA -ORDEN ELECTRONISTAGMOGRAFIA ENG O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFIA -ORDEN EVALUACION DEL REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO -ORDEN AUDIOMETRIA TONOS AEREOS Y OSEO CON ENMASCARAMIENTO -ORDEN LOGOAUDIMOETRIA -IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDIANCIOMETRIA).

2.13. Que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, para poder emitir los conceptos médicos de "UROLOGIA, MEDICINA FAMILIAR, ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, AUDIOMETRIA TONAL SERIADA, POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, CX MAXILOFACIAL, NEUROLOGIA, GASTROENTEROLOGIA, ECOCARDIOGRAMA, MAPA MONITOREO AMBULATORIO DE PRESION ARTERIAL, OFTALMOLOGIA, COLOPROCTOLOGIA, OTORRINONARINGOLOGIA. Con el fin de valorar las patologías citadas supra numeral (8) ocho, le ordenó a su oficiado que este mediante envió de la copia de la historia clínica, debería demostrar que todas las patologías que este padece, son producto del servicio y con ocasión del mismo, acto que su oficiado envió copia de las historias solicitadas completas, demostrando lo solicitado y de esta manera se autorizó por el área de Medicina laboral la expedición de los conceptos enunciados. Caso contrario, en las valoraciones, CX MAXILOFACIAL concepto No. 10435681, COLOPROCTOLOGIA (INCONTINENCIA FECAL)

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

concepto No. 10494110 folio 51. Se efectuaron las valoraciones de estas patologías, cuya etiología especificada dentro de los conceptos no fue definida por que no llevaba su oficiado consigo informativo administrativo por lesión, aunque se demostró en la atención médica, las historias médicas, la relación de las enfermedades que son producto de actos del servicio y con ocasión del mismo, situación que considera desproporcional, toda vez que, como es sabido su oficiado, lleva más de 13 años de retirado del servicio activo. Y que las patologías que se están valorando actualmente, son producto de nuevos eventos traumáticos que se desmejoraron con el tiempo. Y que como es entendible su oficiado, actualmente no puede solicitar a su superior, el respectivo informe administrativo por lesión como se establece en el numeral 24 del decreto 1796 de 2000. Acto que considera debe ser expedido de forma extemporánea sea por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército o de la Dirección de Sanidad del Ejército. Donde se reconoce que estas patologías son ocasionadas en el servicio y por razón del mismo.

2.14. Que en cuanto a la especialidad OTORRINONARINGOLOGIA, aunque (no proporcionó número concepto en cita), está a pesar de haberle demostrado el concepto No. 065248 de fecha, 23 de febrero de 2015, donde se reconoce la pérdida auditiva como ENFERMEDAD PROFESIONAL, y que en la junta medico laboral 83037 del 15 de octubre de 2015, se calificó la perdida de la capacidad laboral con el mismo reconocimiento y se indemnizó el pago de esta lesión bajo la misma etiología. Considera

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

que la profesional Liliana Viteri, de forma arbitraria "MODIFICO" la etiología el respectivo informativo administrativo.

2.16. Que de antemano manifiesta, que todas estas omisiones, por parte de la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el impedimento del acceso efectivo a la salud integral de su oficiado, que le permita una rehabilitación integral, garantizándole el goce efectivo a su salud. Además con la no expedición de los informativos administrativos por lesión, sujetos a que las patologías que se están valorando en una nueva junta medico laboral en trámite, es desproporcional y vulnera el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que como se aclaró, son patologías que surgieron con el tiempo y que no fueron tenidas en cuenta durante las anteriores calificaciones de la perdida de la capacidad laboral, por no existir desmejoramiento, no se podría aplicar de plano, el procedimiento de los (02)dos meses, para que si esta lesión fue omitida por el superior, su oficiado no haya hecho uso del derecho de informar estas, como se establece en el artículo 24 y 25 del decreto 1796 de 2000; aún más cuando estas son detectadas como patologías traumáticas después de más de 13 años de que su oficiado haya sido retirado del servicio, pero como se demuestra en esta acción estas patologías y las demás citadas, tienen carácter vinculante del servicio y con ocasión del mismo, lo que procede por esta vía expedita, es ordenar a la entidad en cargada para esto expedir estos informativos y sean puestos en la junta medico laboral en curso. Ante estas premisas se solicitará

que se ampare esta acción de tutela de forma integral, en procura de que se inicien los trámites correspondientes a autorizar y practicar los respectivos exámenes ordenados, así como que se suministre de forma integral, prótesis auditivas, accesorios y baterías que se requieran para la rehabilitación de su oficiado, teniendo en cuenta su capacidad económica, que no puede sufragar estas.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada, esto es, a la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, la que dentro del término de traslado guardó absoluto silencio al respecto.

Por su parte, el **FONDO DE PENSIONES PRIVADAS PROTECCIÓN S.A.-SURAMERICANA**, manifestó por conducto del representante legal judicial de dicho Fondo, que el señor Alexander Gutiérrez Useche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.223.115, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., con fecha de efectividad desde el 1° de julio de 2012, como traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones.

Que tal como lo advierte el accionante en su escrito de tutela, la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en relación con una presunta falta de expedición de los Informativos administrativos por lesión, de varias patologías, así como la presunta falta de autorización y

programación de las citas para la realización de varios exámenes, procedimientos y revisiones con personal médico, y dicha Administradora Protección S.A. desconoce la veracidad de las situaciones narradas y conforme a las cuales el señor Alexander Gutiérrez Useche conserva las siguientes pretensiones:

*"Respetuosamente y considerando lo manifestado en los hechos y fundamentos, es de solicitar a su señoría que las conceda favorablemente y de forma integral, ya que no es algo imposible de otorgar y que por su sabia y grande experiencia puede dirimir para favorecer la condición de mi compañero permanente, teniendo en cuenta que esta (sic) probado que nuestra capacidad económica no nos permite sufragar estos gastos."*

Del mismo modo como se demuestra en esta acción, ya fue amparada el derecho de la salud integral por la sentencia 2021-00195 de 04 de mayo de 2021. Donde solo se requiere que se autoricen y se programen los procedimientos que a continuación se relacionan así:

"1. Tutélese los derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA. A LA REHABILITACION INTEGRAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Toda vez que estos fueron Vulnerados y/o amenazados por la DIRECCION IDE SANIDAD DEL EJERCITO.

2. Que ordene a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DEL EJERCITO o a la Dirección desanidad del Ejercito, que en el

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

término de {48} cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a expedir los Informativos administrativos por lesión, de las patologías CX MAXILOFACIAL, COLOPROCTOLOGIA (INCONTINENCIA FECAL}, OTÜRRINONARINGÜLOGIA (HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA A PROFUNDA OIDO DERECHO Y MODERADO OIDO IZQUIERDO) con etiología de (Enfermedad Profesional} "en el servicio y por causa del mismo". Toda vez que no se puede cumplir lo ordenado del artículo (sic) 24 Y 25 del decreto 1796 de 2000, donde mi oficiado asumía la calidad de subordinado. Por lo que aplica en principio de la favorabilidad desde la valoración de cada concepto actual, puesto que se determinó efectos traumáticos al pasar del tiempo conexos con en el servicio activo.

3. Que ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a autorizar y programar las citas, que se describieron en las ordenes médicas adjuntas, como lo son: (1) CITA DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTGRACICO- (2) CITA DE MONI TOREO AMBULATORIO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA - (3) CITA DE CONSULTA POR ENFERMERIA (programa Crónicos) (4) CITA DE CONSULTA MEDICINA GENERAL (Ingreso a crónicos) - (5) CITA CONTROL MEDICINA FAMILIAR CON RESULTADOS - (6) CITA PARA PROCEDIMIENTO CIRUGIA ORAL Y MAX I LO FACIAL, (7) CITA DE TERAPIA FISICA (10) DIEZ SESIONES - (8) CITA DE MEDICAMENTOS Y SU RESPECTIVO CTC (Toxina Botulinica 100UI "BOTOX", - (9) CITA DE INICIO DE PLACA NEUROMIGRELAJANTE POR (08) MESES (10) CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTA CX MAX I LO FACIAL - (11) CITA MEDICA CONTROL

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
 ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
 CPC.



GASTROENTEROLOGIA, (12) CITA DE CONTROL CON BIOPSIA - RESULTADO YA ELABORADO - (13) CITA MEDICA OTORRINONARINGOLOGIA, - (14) CITA CON OTOLOGIA - (15) CITA CONSULTA OTORRINONARINGOLOGIA - (16) CITA ELECTRONISTAGMOGRAFIA ENG O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFIA - (17) CITA EVALUACION DEL REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO - (18) CITA AUDIOMETRIA TONOS AEREOS Y OSEO CON ENMASCARAMIENTO - (19) CITA LOGOAUDIMOETRIA-IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDI ANCIOMETRIA).

4. Que ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a autorizar y a realizar ORTODONCIA COMPENSATORIA (TRATAMIENTO NO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES) como lo prescribe la medico (sic) tratante, al señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, y en CONSECUENCIA a esto, autorice a quien corresponda se programen los tratamientos y citas de control que se requiera después de efectuada esta ORTODONCIA COMPENSATORIA. (TRATAMIENTO NO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES) hasta su culminación.

5. Que ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a autorizar y a realizar cita rehabilitación auditiva conducción osea (sic) tipo CROS VS DISPOSITIVO IMPLANTABLE, al señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, y en CONSECUENCIA a esto, autorice a quien corresponda se programen los tratamientos y citas de control de ayudas auditivas, así

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

como se entregue inmediata de las Prótesis Auditivas, que este requiera para salvaguardar su salud auditiva. Del mismo modo se le suministre los accesorios, baterías y elementos que este requiera con el fin que se garantice la efectiva rehabilitación integral auditiva, hasta que se culmine la misma y esta sea prescrita por el médico (sic) tratante. Teniendo en cuenta que esta es una enfermedad profesional y debe ser imputada al régimen de salud de las Fuerzas Militares."

Que quiere decir lo anterior, que en lo que respecta a dicha Administradora de pensiones, no existe "causa petendi" como se ha establecido por parte de la Corte Constitucional en sentencia T - 162 de 1998 así: *"La causa petendi contiene, por una parte, un componente físico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una consecuencia jurídica."*

Así, no es clara la legitimación en causa por pasiva frente a Protección S.A. dentro de la presente acción de tutela, por lo que no es posible que el Juez de tutela se pronuncie frente a pretensiones no esgrimidas en contra de dicha Administradora, sino que por el contrario el fallo debe involucrar únicamente las relaciones entre el

accionante y la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

De otra parte, y en lo que respecta a los hechos narrados por el accionante en la presente acción de tutela, relacionado con la situación presentada ante la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en relación con una presunta falta de expedición de los Informativos administrativos por lesión, de varias patologías, así como la presunta falta de autorización y programación de las citas para la realización de varios exámenes, procedimientos y revisiones con personal médico, es preciso indicar que dicha Administradora desconoce en su totalidad tales hechos, toda vez que esto se surtió ante dicha entidad y no ante Protección S.A.; por lo tanto, Protección S.A. no tiene conocimiento de las condiciones y circunstancias que rodearon la presentación de la presente acción de tutela.

Manifestó así mismo, que resulta trascendental manifestar también al Despacho que, una vez revisados sus registros, se encontró que el señor Alexander Gutiérrez Useche presentó ante Protección S.A. solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; con el fin de resolver la mencionada solicitud, el accionante fue remitido ante la Comisión Médico Laboral con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicios, por lo que el 04 de abril de 2018 emitió el respectivo Dictamen, en el que se determinó un 51,13% de pérdida de la capacidad laboral, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración de la invalidez 11 de

febrero de 2019. En contra del anterior dictamen no se presentó recurso alguno, por lo que el Dictamen emitido por la Comisión Médico Laboral con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicios, quedó en firme.

Establecido lo anterior y en firme el Dictamen de pérdida de la capacidad laboral se continuó con el análisis de los demás requisitos que deben acreditarse para tener derecho a la pensión de invalidez, relacionado con el presupuesto de las 50 semanas de cotización durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de Ley 860 de 2003, vigente para el momento de la estructuración de la invalidez.

“• *En el caso del señor Alexander Gutiérrez Useche se verificó que no cumple con el mencionado requisito, toda vez que de acuerdo con su historia laboral se observa que en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez cotizó cero (0) semanas, razón por la cual no hubo lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez, sino que en su lugar se reconoció la Devolución de Saldos por Invalidez como prestación subsidiaria.*

• *Así las cosas, el citado señor no cumplió con el requisito consagrado en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, vigente a fecha de estructuración del estado de invalidez*

del afiliado, esto es, al 11 de febrero de 2019, para que pueda generarse el derecho a la pensión de invalidez.

• *Conforme con lo anterior, debe tenerse presente que Protección S.A., como Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, está sometida al imperio de la Ley y como tal solo puede reconocer y pagar las prestaciones económicas previamente establecidas por el Legislador, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos, las decisiones de Protección S.A. no se toman de forma arbitraria, sino que están fundamentadas en lo que prevé el Legislador y en el presente caso se garantizó el debido proceso constitucional y el derecho de defensa.”.*

Que de acuerdo con todo lo expuesto, considera que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.-

Por lo anterior, no ha existido por parte de dicha Administradora conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal del accionante. Tal como se acredita, en Protección S.A., no se encuentra pendiente ningún reconocimiento, pago, respuesta o trámite en razón del señor Alexander Gutiérrez Useche, por lo que no es posible imposición alguna en contra y por el contrario debe ser desvinculada de la presente acción constitucional.

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, manifestó por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, que si bien en el auto admisorio de fecha 16 de julio de 2021

se vincula al Doctor CARLOS ARTURO EDMUNDO JARAMILLO, en calidad de médico tratante del paciente GUTIÉRREZ USECHE, adscrito al servicio de Coloproctología de dicha entidad, dicho galeno actúa en representación de la institución prestadora de servicios de salud HOSPITAL MILITAR CENTRAL, pues a pesar de la autonomía que le asiste como profesional médico, ésta es ejercida en desarrollo de la vinculación que tiene como integrante de la planta de personal.

EN CUANTO AL PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar en esta instancia, si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud e integridad física del accionante, al no autorizar los servicios médicos ordenados para tratar sus patologías.

Que en cuanto a los hechos y pretensiones, de acuerdo a los hechos relatados en el escrito de tutela, se puede advertir que las pretensiones van dirigidas principalmente a que se ordene la práctica de ciertos procedimientos y servicios que han sido ordenados al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ, con el fin de lograr su rehabilitación integral.

Sobre la actuación particular del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se entiende que la misma se concreta en la atención prestada al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ por el servicio de Coloproctología a cargo del especialista CARLOS EDMUNDO JARAMILLO quien ordenó la práctica de "TERAPIAS DE BIO FEED BACK PÍSO PELVICO - INCONTINENCIA FECAL - CANTIDAD 10 SESIONES", en valoración del 14 de julio de 2021.

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. CPC.

El galeno emitió el siguiente concepto sobre dicha orden: "(...) La representante refiere que "El paciente tiene una pérdida de la capacidad laboral del 51.1% con una enfermedad mental dada por Trastorno de la personalidad mal adaptativo, ansiedad, depresión y temor a los lugares. Además de aducir trastornos sensoriales auditivos y Trastornos Viscerales". La representante y el paciente solicitan terapias de Bio FeedBack del esfínter anal y el piso pélvico para el manejo de la incontinencia fecal de manera urgente porque ellos consideran que esto pone en riesgo la salud y la vida del paciente. (...).

Nótese que en la petición de medida provisional, la parte accionante es clara en indicar que estas terapias no han sido autorizadas por la Dirección de Sanidad Militar, frente a lo cual se hace la salvedad que el proceso de autorización de servicios de salud, medicamentos y viáticos en el Subsistema de las Fuerzas Militares no es una función del Hospital Militar Central, ya que este proceso se realiza de la misma manera que en el régimen común, siendo el Asegurador el encargado de autorizar servicios (Dirección General de Sanidad Militar), a través de los auditores y puntos autorizadores de cada una de las respectivas direcciones de sanidad de las fuerzas, siendo quienes determinan las IPS tratantes de sus cotizantes y beneficiarios, como también si continúan la atención en el Hospital Militar Central o si deben prestar el servicio en alguno de sus establecimientos de Sanidad Militar o en la red externa contratada.

Por lo que, el especialista se limita a emitir el diagnóstico de acuerdo al cuadro clínico del paciente con el respectivo tratamiento, y posteriormente, es el asegurador quien tiene la carga de gestionar la autorización correspondiente a efectos de que se ejecute el tratamiento ordenado.

De otra parte, dijo que la Corte Constitucional, en diversa jurisprudencia, ha desarrollado la figura de temeridad y cosa juzgada que pueden surgir con la presentación de diversos escritos de tutela, cuando se trata de los mismos hechos y de las mismas partes, presentándose uno u otro caso. Así, es pertinente traer a colación el estudio de estos conceptos en sentencia T-185 del 10 de abril de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA: *"El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las*



limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas". Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i] identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

Se concluye, de acuerdo a lo anterior, que las figuras de cosa juzgada y temeridad tienen como fin evitar el abuso

del derecho a causa de la presentación repetida y continua de acciones de tutela por los mismos hechos, pretensiones y partes, cuando ya ha sido reconocido por decisión judicial previamente a la imposición de aquellas y de este modo, no solo evitar el desgaste en el aparato judicial sino en el derecho propiamente reclamado."

Que conforme a lo anterior, se encuentra que las pretensiones invocadas en el escrito de amparo se dirigen a que: "2. Que ordene a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DEL EJERCITO o a la Dirección de Sanidad del Ejercito, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a expedir los Informativos administrativos por lesión, de las patologías CX MAXILOFACIAL, COLOPROCTOLOGIA (INCONTINENCIA FECAL), OTORRINONARINGOLOGIA (HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA A PROFUNDA OIDO DERECHO Y MODERADO OIDO IZQUIERDO) con etiología de (Enfermedad Profesional) "en el servicio y por causa del mismo". Toda vez que no se puede cumplir lo ordenado del artículo (sic) 24 Y 25 del decreto 1796 de 2000, donde mi oficiado asumía la calidad de subordinado. Por lo que aplica en principio de la favorabilidad desde la valoración de cada concepto actual, puesto que se determinó efectos traumáticos al pasar del tiempo conexos con en el servicio activo. 3. Que ordene a la Dirección de Sanidad del Ejercito, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a autorizar y programar las citas, que se describieron en las ordenes médicas adjuntas, como lo son: (1) CITA DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO- (2) CITA DE MONITOREO AMBULATORIO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA - (3)

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

CITA DE CONSULTA POR ENFERMERIA (programa Cronicos (sic)) (4) CITA DE CONSULTA MEDICINA GENERAL (Ingreso a cronicos) (sic) - (5) CITA CONTROL MEDICINA FAMILIAR CON RESULTADOS - (6) CITA PARA PROCEDIMIENTO CIRUGIA ORAL Y MAXILOFACIAL, (7) CITA DE TERAPIA FISICA (10) DIEZ SESIONES - (8) CITA DE MEDICAMENTOS Y SU RESPECTIVO CTC (Toxina Botulinica 100UI "BOTOX", - (9) CITA DE INICIO DE PLACA NEUROMIORELAJANTE POR (06) MESES (10) CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTA CX MAXILOFACIAL - (11) CITA MEDICA CONTROL GASTROENTEROLOGIA, (12) CITA DE CONTROL CON BIOPSIA - RESULTADO YA ELABORADO- (13) CITA MEDICA OTORRINONARINGOLOGIA, - (14) CITA CON OTOLOGIA - (15) CITA CONSULTA OTORRINONARINGOLOGIA - (16) CITA ELECTRONISTAGMOGRAFIA ENG O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFIA - (17) CITA EVALUACION DEL REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO - (18) CITA AUDIOMETRIA TONOS AEREOS Y OSEO CON ENMASCARAMIENTO - (19) CITA LOGOAUDEMIA - IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDIANCIA). 4. Que ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a autorizar y a realizar ORTODONCIA COMPENSATORIA (TRATAMIENTO NO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES) como lo prescribe la medico (sic) tratante, al señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, y en CONSECUENCIA a esto, autorice a quien corresponda se programen los tratamientos y citas de control que se requiera después de efectuada esta ORTODONCIA COMPENSATORIA. (TRATAMIENTO NO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES) hasta su culminación (sic). 5. Que ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas,

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. CPC.

después de notificada esta acción de tutela, Proceda a autorizar y a realizar cita rehabilitación (sic) auditiva conduccion osea (sic) tipo CROSVS DISPOSITIVO IMPLANTABLE, al señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, y en CONSECUENCIA a esto, autorice a quien corresponda se programen los tratamientos y citas de control de ayudas auditivas, así como se entregue inmediata de las Prótesis Auditivas, que este requiera para salvaguardar su salud auditiva. Del mismo modo se le suministre los accesorios, baterías y elementos que este requiera con el fin de que se garantice la efectiva rehabilitación integral auditiva, hasta que se culmine la misma y esta sea prescrita por el medico (sic) tratante. Teniendo en cuenta que esta es una enfermedad profesional y debe ser imputada al régimen de salud de las Fuerzas Militares.”.

Que bajo este contexto, es claro que todas las peticiones van encaminadas a la realización de procedimientos médicos que llevan implícita la actuación por parte de la Dirección General de Sanidad Militar, situación frente a la cual el Juzgado 22 laboral del Circuito de Bogotá en sentencia del 4 de mayo de 2021 tuvo la oportunidad de decidir y pronunciarse de fondo en los siguientes términos:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO DISAN, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia: (i) prestar tratamiento integral al señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE; (ii)

*adelantar los trámites administrativos necesarios con el fin de que se le realice al accionante todos los procedimientos médicos ordenados por el galeno tratante prestándole los servicios de alimentación, hospedaje y transporte, de los procedimientos prescritos por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO DISAN, de conformidad con las patologías que padece el promotor de la acción y de las cuales deban realizasen fuera de la Ciudad donde vive el accionante. De igual manera, se le brinde al acompañante los gastos de alimentación hospedaje y transporte. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."*

Lo anterior indica que la vía adecuada para que el accionante reclame la autorización de las terapias ordenadas por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, no es una nueva tutela, en cambio si el incidente de desacato para reclamar el cumplimiento efectivo del fallo en mención.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante, solicita NEGAR las pretensiones invocadas en lo que respecta a la actuación del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ya que dicha entidad no es la encargada de emitir autorizaciones para procedimientos médicos.

De otro lado, declarar que se configuró la temeridad al pretender que una misma situación se estudie de fondo en más de una oportunidad, pues como se indicó en el párrafo anterior el tratamiento integral incluye las autorizaciones que debe emitir la DISAN.

**EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, manifestó por conducto de su Representante Judicial, que la entidad que representa en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo cual, el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política.

Que el SISBEN -Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales- es un instrumento fundamental en la focalización, pues identifica a la población que requiere ser beneficiaria de los subsidios o programas ofrecidos por el Gobierno nacional o local y la ordena de acuerdo con su situación económica y social, para garantizar que la inversión social llegue a quien verdaderamente lo necesita. El Sisbén es una encuesta que permite conocer las condiciones socioeconómicas de los hogares y los clasifica por su capacidad para generar ingresos y calidad de vida. Se utiliza desde 1997 para focalizar el gasto social hacia los más pobres y vulnerables.

Que teniendo en cuenta la información remitida por la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación, allegada a través de memorando No. 20215380117063 de fecha 19 de julio de 2021, se mencionó lo siguiente: Consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad ([www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)), el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arrojó que a la fecha la información del señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, identificado con cédula de Ciudadanía No.11.223.115, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C15-VULNERABLE; encontrándose que el DNP se encuentra adelantando y cumpliendo las tareas y actividades que le corresponden con relación al Sisbén y no se ha demostrado que exista ninguna vulneración del derecho de habeas data, y conexos, pues el DNP ha garantizado los principios establecidos en las Leyes 1176 de 2007, 1581 de 2012, 1712 de 2014, los decretos reglamentarios y demás normas aplicables al tratamiento de la información.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; de no prosperar la solicitud que antecede, solicita se desvincule de la presente acción de tutela al Departamento Nacional de Planeación y como consecuencia DECLARE probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en atención a

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

que lo pretendido por la accionante no forma parte de las competencias de la entidad que representa.

**JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,** manifestó que no obstante que la actuación que le da origen al asunto hace parte de otra acción constitucional que fue repartida a dicho Despacho, a la que se le asignó número de radicación 11001-3103-040-2021-00023-00 y en cuyo trámite se salvaguardaron parcialmente los derechos de Alexander Gutiérrez Useche, por habersele ordenado inequívocamente a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional en fallo del 3 de febrero de 2021 que dispusiera lo necesario para convocar una Junta Médico Laboral *“a fin de que realice una nueva valoración al accionante que determine su estado actual físico y mental, así como las afecciones que padece, en aras de recalificar la pérdida de capacidad laboral y aplicar las consecuencias jurídicas que se deriven de dicho resultado”*, no hay razón para predicar que por parte de dicho Juzgado se hubieren trasgredido las prerrogativas fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la integridad personal, física y psicológica, así como a la rehabilitación integral, seguridad social y debido proceso administrativo de Alexander Gutiérrez Useche por falta de legitimación en la causa, fenómeno que la Corte Constitucional ha entendido por pasiva como la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, comoquiera que *“refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se*



discute en el proceso", tal como refiere en sentencia T-1015 de 2006.

Lo anterior, en cuanto que las peticiones del amparo de: "2. Que ordene a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DEL EJERCITO o a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a expedir los Informativos administrativos por lesión, de las patologías CX MAXILOFACIAL, COLOPROCTOLOGIA (INCONTINENCIA FECAL), OTORRINONARINGOLOGIA (HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA A PROFUNDA OIDO DERECHO Y MODERADO OIDO IZQUIERDO) con etiología de (Enfermedad Profesional) "en el servicio y por causa del mismo", toda vez que no se puede cumplir lo ordenado del artículo 24 Y 25 del decreto 1796 de 2000, donde mi oficiado asumía la calidad de subordinado. Por lo que aplica en principio de la favorabilidad desde la valoración de cada concepto actual, puesto que se determinó efectos traumáticos al pasar del tiempo conexos con en el servicio activo. 3. Que ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a autorizar y programar las citas, que se describieron en las ordenes médicas adjuntas, como lo son: (1) CITA DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO- (2) CITA DE MONITOREO AMBULATORIO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA - (3) CITA DE CONSULTA POR ENFERMERIA (programa Crónicos) (4) CITA DE CONSULTA MEDICINA GENERAL (Ingreso a crónicos) - (5) CITA CONTROL MEDICINA FAMILIAR CON RESULTADOS - (6) CITA PARA PROCEDIMIENTO CIRUGIA

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

ORAL Y MAXILOFACIAL, (7) CITA DE TERAPIA FISICA (10) DIEZ SESIONES -(8) CITA DE MEDICAMENTOS Y SU RESPECTIVO CTC (Toxina Botulinica 100UI "BOTOX" , -(9) CITA DE INICIO DE PLACA NEUROMIORELAJANTEPOR (06) MESES (10) CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTA CX MAXILOFACIAL -(11) CITA MEDICA CONTROL GASTROENTEROLOGIA, (12) CITA DE CONTROL CON BIOPSIA -RESULTADO YA ELABORADO -(13) CITA MEDICA OTORRINONARINGOLOGIA, -(14) CITA CON OTOLOGIA -(15) CITA CONSULTA OTORRINONARINGOLOGIA -(16) CITA ELECTRONISTAGMOGRAFIA ENG O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFIA -(17) CITA EVALUACION DEL REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO -(18) CITA AUDIOMETRIA TONOS AEREOS Y OSEO CON ENMASCARAMIENTO -(19) CITA LOGOAUDIMOETRIA -IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDIANCIOMETRIA). 4. Que ordene a la Dirección de Sanidad del Ejercito, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a autorizar y a realizar ORTODONCIA COMPENSATORIA (TRATAMIENTONO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES) como lo prescribe la médico tratante, al señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, y en CONSECUENCIA a esto, autorice a quien corresponda se programen los tratamientos y citas de control que se requiera después de efectuada esta ORTODONCIA COMPENSATORIA. (TRATAMIENTO NO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES) hasta su culminación. 5. Que ordene a la Dirección de Sanidad del Ejercito, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a autorizar y a realizar cita rehabilitacion auditiva conduccion osea tipo CROS VS DISPOSITIVO IMPLANTABLE, al señor ALEXANDER

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
 ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
 CPC.

GUTIERREZ USECHE, y en CONSECUENCIA a esto, autorice a quien corresponda se programen los tratamientos y citas de control de ayudas auditivas, así como se entregue inmediata de las Prótesis Auditivas, que este requiera para salvaguardar su salud auditiva. Del mismo modo se le suministre los accesorios, baterías y elementos que este requiera con el fin de que se garantice la efectiva rehabilitación integral auditiva, hasta que se culmine la misma y esta sea prescrita por el médico tratante. Teniendo en cuenta que esta es una enfermedad profesional y debe ser imputada al régimen de salud de las Fuerzas Militares". Nada tienen que ver con las solicitudes que se discutieron en la acción de tutela 11001-3103-040-2020-00023-00, oportunidad en la que los requerimientos se encaminaron a que se i) activaran los servicios médicos asistenciales en ortopedia, hospitalaria, dermatología, farmacéutica y atención integral para la recuperación y rehabilitación de las lesiones que Alexander Gutiérrez Useche sufrió a causa del servicio militar; a que se ii) autorizara a la junta médica laboral para que realizara una nueva valoración para determinar su estado actual de pérdida auditiva y porcentaje de pérdida de la capacidad laboral; a que se iii) estudiara la posibilidad que se estructurara el origen de la patología auditiva desde el 23 de febrero de 2015; y, a que se iv) tuviera en cuenta el certificado de discapacidad del 51.13% de Protección S.A. Tal como se le hizo saber al Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot el 9 de agosto de 2021 donde cursó la acción 25307-3184-002-2021-00224-00, al Juzgado Noveno (9°) Penal del Circuito

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. que conoció de la tutela 11001-3109-009-2021-00228-00 y finalmente al Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. que tramitó la 11001-3118-003-2021-0170-00, últimas dos sedes judiciales a las que se le remitió la informe el pasado 17 de septiembre de 2021. Nótese que aunque la decisión del 3 de febrero de 2021 no fue objeto de impugnación, el Despacho impulsó el desacato consecucional que se radicó con base a un presunto incumplimiento en el agendamiento de la junta médico laboral, emitiendo las comunicaciones a que había lugar, esto es, un primer requerimiento el 15 de febrero de 2021, una segunda intimación el 18 de marzo de 2021, corriendo traslado de las respuestas de la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional el 3 de mayo y 7 de julio de 2021, dando apertura al incidente el 18 de mayo y 14 de julio de 2021, y, abriendo a pruebas el 28 de julio de 2021, solicitándole información puntual al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango. Asimismo, requiriendo por tercera vez a los encargados del cumplimiento y oficiando al Ministerio de Defensa Nacional para que se pronunciaran sobre el asunto el 13 de agosto de 2021. Y téngase en cuenta que el tratamiento integral que ahora se endilga se amparó por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia de tutela del 4 de mayo de 2021, siendo entonces ese estrado judicial quien deba resolver lo pertinente. Especialmente cuando dicho juzgado explicó respecto a ese punto, que como se advertía activo el tutelante en Coosalud EPS desde el 2 de septiembre del 2020, que su afiliación al Sistema

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

General de Seguridad Social en Salud estaba plenamente garantizada y que se demostró que en enero del 2021 se le brindaron servicios médicos, no estaba en una situación que en ese momento ameritare una orden en ese sentido. De ahí que sea por lo brevemente narrado que dicho juzgado solicite, que como contrario a lo interpretado por la accionante, el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá D.C. no incurrió en vulneración alguna de sus prerrogativas fundamentales, así como en un defecto fáctico o sustantivo con su pronunciamiento; que no se acceda a la protección deprecada en lo que a este estrado concierne; y, que de esta forma se tenga por contestada la acción constitucional.

Por su parte el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, SISBÉN, JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO y la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al igual que la entidad accionada, guardaron silencio frente a la presente acción constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que**

*éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."*.

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver sobre la procedencia o no de la presente acción de tutela, debe en primer lugar establecerse sobre la legitimación activa de la accionante, señora DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ para interponer la tutela, como agente oficioso de su compañero permanente, el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

Bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución Nacional: **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."**.

Conforme a lo anterior, es claro que la característica de la acción de tutela es su informalidad, entendiéndose

que la titularidad para promoverla radica solo en las personas cuyos derechos fundamentales han sido amenazados o vulnerados.

No obstante lo anterior se ha establecido como excepción la figura del AGENTE OFICIOSO, en el evento de que el titular no pueda promover su propia defensa, caso en el cual un tercero legitimado, puede adelantar la acción de tutela, en su nombre, sin necesidad de poder, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

-Debe informar en la acción de tutela que se actúa como agente oficioso.

-Debe acreditar en la actuación, que realmente el interesado en la acción de tutela no estaba en las condiciones de asumir su propia defensa, bien sea por circunstancias: - físicas, como una enfermedad; - síquicas que pudieran afectar su estado mental; - o que se encuentra en estado de indefensión que le impida acudir a la justicia y con ello, si es del caso, se le exija posterior ratificación de lo actuado.

Sobre este particular la Corte Constitucional, en sentencia T-483 de 2006, dijo:

***“3.1 Procedencia para agenciar derechos ajenos cuando la titular de los mismos no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa.***

***De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política es titular de la acción de tutela,***

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

CPC.

*toda persona a quien se le están amenazando o vulnerando sus derechos fundamentales. De manera que el afectado siempre pueda acudir ante los jueces para solicitar la protección de sus derechos.*

*El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, determinó las formas en que el titular de los derechos amenazados o vulnerados puede solicitar su protección. Dispone la norma:*

*"Artículo 10. Legitimidad e interés*

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (negritas fuera de texto)*

*"También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

*Conforme se desprende de esta disposición la acción de tutela puede ser interpuesta:*

*1- Por el titular del derecho presuntamente vulnerado.*

*2- Por su representante, en este caso los poderes se presumirán auténticos.*



3- Por el agente oficioso.

4- Por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

De lo anterior se desprende que el titular del derecho puede actuar directamente, por medio de apoderado judicial o por agente oficioso.

En cuanto a la intervención del agente oficioso cabe destacar que la posibilidad requiere que el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa, para lo cual es menester que el agente dé cuenta de la imposibilidad de su agenciado.

No basta entonces, poner de presente que el propio afectado no puede promover su defensa, se requiere explicar los motivos que asisten al actor para intervenir en nombre y por cuenta del afectado.

La doctrina de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la agencia oficiosa señala en la sentencia T-082/97[1]:

"Los presupuestos esenciales para la utilización de la agencia oficiosa se resumen en una situación cierta de imposibilidad del titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de defender el propio interés y en la condición a cargo del agente oficioso de dar a conocer esa situación al juez ante el cual promueve la acción, en el momento de presentación de la solicitud. Adicionalmente,

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

*la agencia oficiosa sólo se justifica en la medida en que el agente oficioso procure hacer valer el interés del titular de los derechos fundamentales que aparecen como vulnerados o amenazados y por el cual se actúa; por lo tanto no se puede intentar proteger el 'propio beneficio o interés' del agente a expensas de una solicitud presentada a nombre y beneficio de otra persona; pues se requiere la formulación independiente de la propia acción. Si los elementos básicos para la formulación de una acción de tutela mediante el ejercicio de la agencia oficiosa no se cumplieron, necesariamente la acción no puede prosperar por indebida legitimación por activa en la causa".*

*Quiere decir, entonces, que si el actor no justifica plenamente el agenciamiento la tutela debe ser rechazada, para que el afectado concorra ante el juez constitucional a hacer valer sus derechos." (subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, surge nítido que en el presente asunto, la señora DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ se encuentra legitimada para actuar como agente oficiosa de su compañero permanente, el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, pues en la demanda explicó los motivos por los cuales actúa en dicha calidad, al manifestar que se trata de un hombre que en la actualidad padece múltiples discapacidades que le impiden ejercer su propia defensa.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente caso la accionante señora solicita: **1)** ORDENAR a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DEL EJERCITO o a la Dirección de Sanidad del Ejercito, que en el término de (48)cuarenta y ocho

horas, después de notificada esta acción de tutela, Proceda a expedir los informativos administrativos por lesión, de las patologías CX MAXILOFACIAL, COLOPROCTOLOGIA (INCONTINENCIA FECAL), OTORRINONARINGOLOGIA (HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA A PROFUNDA OIDO DERECHO Y MODERADO OIDO IZQUIERDO) con etiología de (Enfermedad Profesional) "en el servicio y por causa del mismo". Toda vez que no se puede cumplirlo ordenado del artículo 24 Y 25 del decreto 1796 de 2000, donde el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE asumía la calidad de subordinado. Por lo que aplica en principio de la favorabilidad desde la valoración de cada concepto actual, puesto que se determinó efectos traumáticos al pasar del tiempo conexos con en el servicio activo; **2)** ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48)cuarenta y ocho horas, después de notificada la acción de tutela, proceda a autorizar y programar las citas, que se describieron en las ordenes médicas adjuntas, como lo son: (1)CITADE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO-(2)CITA DE MONITOREO AMBULATORIO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA -(3)CITA DE CONSULTA POR ENFERMERIA(programa Crónicos) (4)CITA DE CONSULTA MEDICINA GENERAL(Ingreso a crónicos)-(5)CITA CONTROL MEDICINA FAMILIAR CON RESULTADOS-(6)CITA PARA PROCEDIMIENTO CIRUGIA ORAL Y MAXILOFACIAL, (7)CITADE TERAPIA FISICA (10)DIEZ SESIONES-(8)CITA DE MEDICAMENTOS Y SU RESPECTIVO CTC(Toxina Botulinica 100UI "BOTOX", -(9)CITA DE INICIO DE PLACA NEUROMIORELAJANTEPOR (06) MESES (10)CITADE CONTROL CON ESPECIALISTA CX MAXILOFACIAL-(11)CITAMEDICA CONTROL GASTROENTEROLOGIA, (12)CITA DE CONTROL CON BIOPSIA -RESULTADO YA ELABORADO-(13)CITAMEDICA OTORRINONARINGOLOGIA, -(14)CITACON OTOLOGIA-(15)CITA

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. CPC.

CONSULTA OTORRINONARINGOLOGIA - (16) CITA ELECTRONISTAGMOGRAFIA ENG O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFIA - (17) CITA EVALUACION DEL REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO - (18) CITA AUDIOMETRIA TONOS AEREOS Y OSEO CON ENMASCARAMIENTO - (19) CITA LOGO AUDIOMETRIA -IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDIANCIA METRIA); **3)** ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada esta acción de tutela, proceda a autorizar y a realizar ORTODONCIA COMPENSATORIA (TRATAMIENTO NO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES) como lo prescribe el médico tratante, al señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, y en consecuencia a esto, autorice a quien corresponda se programen los tratamientos y citas de control que se requiera después de efectuada esta ORTODONCIA COMPENSATORIA (TRATAMIENTO NO CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES) hasta su culminación; **4)** ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas, después de notificada la acción de tutela, proceda a autorizar y a realizar cita rehabilitación auditiva conducción o sea tipo CROS VS DISPOSITIVO IMPLANTABLE, al señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, y en consecuencia a esto, autorice a quien corresponda se programen los tratamientos y citas de control de ayudas auditivas, así como se entregue inmediata de las prótesis auditivas, que este requiera para salvaguardar su salud auditiva. Del mismo modo se le suministre los accesorios, baterías y elementos que este requiera con el fin de que se garantice la efectiva rehabilitación integral auditiva, hasta que se culmine la misma y esta sea prescrita por el médico tratante. Teniendo en cuenta que

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
 ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
 CPC.

esta es una enfermedad profesional y debe ser imputada al régimen de salud de las Fuerzas Militares. Por consiguiente, la violación que se alega se presenta sobre los derechos a la salud en conexidad con la vida, a la integridad física y psicológica, a la rehabilitación integral, a la seguridad social y al debido proceso administrativo, derechos fundamentales establecidos en los artículos 49, 11, 44 y de la Carta Política, los que en lo pertinente, disponen:

**Artículo 49: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."**

**Artículo 11: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."**

**Artículo 44: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.**

**"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.**

**"El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social**

**que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.**

Analizado en su conjunto lo expuesto por la accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada, esto es, por JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y demás entidades que fueran vinculas, encuentra esta Juez que las pretensiones de la señora DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ, en su condición de agente oficioso del señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE deben ser denegadas, por cuanto de la documental que fuera aportada por la accionante, y concretamente del fallo de tutela que fuera proferido por el JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el día 4 de mayo de 2021, se evidencia que al mencionado señor ya le fueron tutelados por parte de dicho Juzgado, sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, ordenándose en consecuencia a DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO DISAN, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a: *"(i) prestar tratamiento integral al señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE; (ii) adelantar los trámites administrativos necesarios con el fin de que se le realice al accionante todos los procedimientos médicos ordenados por el galeno tratante prestándole los servicios de alimentación, hospedaje y transporte, de los procedimientos prescritos por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO DISAN, de conformidad con las patologías que padece el promotor de la acción y de las cuales deban realizasen fuera de la Ciudad donde vive el accionante. De igual manera, se le brinde al*

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

*acompañante los gastos de alimentación hospedaje y transporte. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”; por lo que resulta a todas luces improcedente, pretender a través de una nueva acción de tutela, que esta Juez vuelva a pronunciarse al respecto, ordenando a la entidad accionado que autorice y programe las citas médicas, ortodoncia compensatoria, y rehabilitación auditiva de conducción ósea tipo CROS VR DISPOSITIVO IMPLANTABLE, que menciona la accionante en las pretensiones 3, 4 y 5 de su demanda de tutela, pues lo procedente es presentar ante el mismo Juzgado que dictó el fallo de tutela, el correspondiente incidente de desacato, conforme así lo prevé de manera expresa el art. 27 Del Decreto 2591 de 2019, evitando con ello un desgaste innecesario de la jurisdicción, resultando en consecuencia a todas luces temeraria la presentación de esta nueva acción de tutela:*

*“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por*

*desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

Advirtiéndolo, respecto de la solicitud de ordenar a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO o a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO que proceda a expedir los informativos administrativos por lesión de las patologías que menciona la accionante en su pretensión 2<sup>a</sup>, dicha pretensión debe ser denegada, por cuanto para el efecto y si efectivamente el agenciado no tuvo una calificación integral en salud que determine su real y efectiva pérdida de capacidad laboral, para el efecto dicho agenciado y/o su agente oficiosa ha debido adelantar el correspondiente trámite administrativo ante el Comandante o Jefe respectivo del agenciado que no calificó de manera integral y agotar la vía gubernativa. Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del CONSEJO DE ESTADO, sección 4<sup>a</sup>, con ponencia del Consejo Ponente, Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, en providencia del 6 de junio del año 2019, dijo lo siguiente:

***“El artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 señala lo siguiente:***

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

CPC.



*Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:*

*a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*

*b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. (Subrayado fuera de texto).*

*c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*

*d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.*

*PARÁGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.*

*En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.*

6.1.1.1. La norma indica que el Comandante tiene la obligación de realizar el informe administrativo de lesiones, que deberá contener una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las lesiones.

Así mismo, de manera preliminar, el informe deberá señalar si la lesión se produjo por causa y razón del servicio, por cuanto, de todos modos, la calificación definitiva de las lesiones corresponde a los denominados organismos médico laborales.

6.1.2. De conformidad con el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000, son organismos médico-laborales militares y de policía el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

Al respecto, conviene recordar que las decisiones adoptadas por la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía son apelables ante el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y que las decisiones de dicho tribunal son irrevocables, obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes, en los términos del artículo 22 ibídem" (subrayado para destacar).

Sobre la improcedencia de la tutela cuando existen otros mecanismos administrativos de defensa, los doctores HERNANDO HERRERA VERGARA, FABIO MORON DIAZ y VLADIMIRO NARANJO MESA, en salvamento de voto a la sentencia T-343/95, reseñaron lo siguiente:

"No es entonces la acción de tutela un mecanismo alternativo, ni tampoco adicional o complementario, para alcanzar el fin propuesto por el actor, es decir, no es propio de ésta acción el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar al juez ordinario, ni a los procesos ordinarios o especiales, ni tampoco fué instituida como un ordenamiento sustantivo en lo referente a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de ser una instancia adicional a las existentes, pues el propósito específico de su existencia, es el de brindar a las personas una protección efectiva y actual de sus derechos constitucionales fundamentales. Pensar lo contrario desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, contraría todos los postulados del Estado de derecho e implica una injerencia en la solución de conflictos jurídicos cuya competencia está adscrita al juez ordinario."

Así las cosas es claro, que siendo la acción de tutela un mecanismo preferente y sumario, de carácter subsidiario, que no puede sustituir los mecanismos o procedimientos ordinarios de que se dispone en determinado asunto, como se pretende en este caso, se negará la tutela de los derechos fundamentales alegados en la demanda, pues se reitera, que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO: NEGAR la TUTELA** de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la integridad física

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.  
ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
CPC.

y psicológica, a la rehabilitación integral, a la seguridad social y al debido proceso administrativo, invocados en la demanda de tutela presentada por la señora **DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ**, en su condición de agente oficioso del señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE** contra **LA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, anexando copia de la misma.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e2c4fb8f544277db30283de68fc26f37f11ea754c3152ef0f27a5058d6b5**

**4532**

*Documento generado en 30/09/2021 12:00:48 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

TUTELA 2021-00484

ACCIONANTE: DINETH MERCEDES PARRA LOPEZ AGENTE OFICIOSA DE ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE.

ACCIONADO: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO EDE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

CPC.